

F
RD
1900

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**NORMAS PARA LAS OPERACIONES
DE LA BANCA COMERCIAL
Y DE SERVICIOS MULTIPLES
EN EL MERCADO DE CAMBIO**

Santo Domingo, R. D.
30 de junio de 1997

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

F
RD
1900

**NORMAS PARA LAS OPERACIONES
DE LA BANCA COMERCIAL
Y DE SERVICIOS MULTIPLES
EN EL MERCADO DE CAMBIO**

Santo Domingo, R. D.
30 de junio de 1997

CONTENIDO

INTRODUCCION	Pág.
1. DEFINICIONES	4
2. DE LAS MONEDAS CONVERTIBLES.....	5
3. OPERACIONES CAMBIARIAS	6
3.1 COMPRAS DE DIVISAS	6
3.2 AUTORIZACION DE IMPORTACIONES Y PAGOS.....	7
3.3 VENTAS DE DIVISAS.....	8
4. SOBRE LA COMISION DE CAMBIO.....	10
5. LAS CUENTAS ESPECIALES EN DOLARES	11
6. LAS CUENTAS DE AHORROS Y A PLAZO	13
7. EL REPORTE DE OPERACIONES	14
8. SOBRE LAS PENALIDADES.....	15
9. NORMAS COMPLEMENTARIAS	15

INTRODUCCION

Este documento ha sido elaborado en interés de presentarle a los agentes económicos y, de manera especial, a los bancos comerciales y de servicios múltiples, un compendio de las principales normativas que rigen las operaciones de servicios cambiarios que dichas entidades ofrecen al sector importador y al público en general. En el mismo se sintetizan más de cuarenta (40) Resoluciones de la Junta Monetaria y un número importante de disposiciones administrativas adoptadas por el Banco Central desde 1991 hasta junio de 1997.

Esta recopilación pretende ser una herramienta para facilitar el trabajo a las entidades vinculadas al mercado de cambio que operan los bancos comerciales y de servicios múltiples. Esta síntesis está en consonancia con todas las Ordenanzas cambiarias emanadas de las autoridades monetarias, pero de ninguna manera se podrá interpretar que el contenido de éste documento sustituye los textos de las disposiciones originales.

1. DEFINICIONES

A los fines de lograr una mejor comprensión del contenido del documento se presentan a continuación algunas definiciones de los términos usados con más frecuencia en el texto del mismo.

- a- **Bancos Comerciales o de Servicios Múltiples:** En lo sucesivo “bancos” compañías organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, que se dedican, de manera habitual, a la captación y colocación de recursos, así como a otras actividades conexas.
- b- **Transacciones Inter-bancarias:** operaciones de compra y venta de monedas extranjeras realizadas entre los bancos.
- c- **Comisión por Delegación Cambiaria:** comisión cobrada por el Banco Central a los usuarios de divisas por delegación de sus operaciones cambiarias. La misma es equivalente al 1.5% del valor en pesos dominicanos (RD\$) de cada transacción de venta.
- d- **Tasa de Cambio Promedio Ponderada:** indica el precio promedio a que son realizadas las transacciones de compra y venta de dólares, la misma se determina multiplicando cada monto vendido por la tasa de cambio negociada y dividiendo la sumatoria de este valor entre la cantidad de dólares vendidos. Igual procedimiento aplica para calcular la tasa de cambio promedio para compras.
- e- **Gastos Menores:** se refiere a las ventas de divisas que realizan los bancos al público en general, sin autorización previa del Banco Central, por concepto de viajes, tarjetas de crédito, gastos médicos y de estudios, suscripciones y publicaciones, entre otros.
- f- **Cuentas Especiales en Dólares:** es un instrumento de depósitos mediante el cual el importador u otro usuario puede acumular divisas en el exterior, con la finalidad de realizar un pago inmediato o futuro derivado de obligaciones contraídas por concepto de importaciones de bienes, servicios y movimientos de capitales.

- g- **Formulario DI-95-13:** es el documento que debe completar el importador a los fines de solicitar al Banco Central a través de los bancos un permiso de importación o el pago de bienes y servicios.
- h- **Formulario DI-95-14:** documento que debe completar el importador para solicitar al Banco Central la autorización para retiro parcial de mercancías de las aduanas o para el retiro total en caso de que el pago de las mercancías se haya realizado por adelantado.
- i- **Formulario CE-2:** documento que debe completar el importador para solicitar al Banco Central la autorización para realizar pago parcial de mercancías o servicios en el exterior.
- j- **Formulario B2-A:** documento que debe completar cualquier persona física o jurídica para solicitar al Banco Central la autorización para realizar pago parcial o total por concepto de servicios de deudas contraídas en el exterior.
- k- **Formulario B-4:** es el documento que utilizan los bancos para reportar las operaciones de canje de las divisas vendidas al Banco Central por los agentes que tienen obligatoriedad de entrega a esta Institución.
- l- **Formulario DI-94-11:** documento que deben completar los bancos a los fines de solicitar al Banco Central los cargos correspondientes a transferencias de fondos de las Cuentas Especiales en Dólares.

2. DE LAS MONEDAS CONVERTIBLES

- a- Los bancos podrán realizar operaciones de compra y venta de todas las monedas extranjeras que sean convertibles en el país (divisas), de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria al respecto.
- b- El Banco Central podría adquirir de los bancos las monedas extranjeras convertibles a la tasa de cambio de esta Institución.

- c- El Departamento Internacional del Banco Central pondrá a disposición de los bancos, cada día laborable, una relación de las tasas de equivalencia de las monedas convertibles. Estas tasas de equivalencia sólo serán de referencia para las operaciones cambiarias de los bancos.

3. OPERACIONES CAMBIARIAS

3-1 COMPRAS DE DIVISAS

- a- Los bancos realizarán compras de monedas extranjeras, en condiciones de libre mercado, con los generadores de divisas que no tengan obligatoriedad de canje con el Banco Central, tales como: ingresos de divisas del sector turístico, del sector de zonas francas, de las exportaciones no tradicionales, de préstamos del sector privado e inversiones extranjeras, entre otros.
- b- Los bancos comprarán monedas extranjeras en efectivo, cheques, cheques de viajeros o cualquier otro instrumento de pago internacional.
- c- Los bancos no podrán mantener posiciones de divisas después de transcurrido un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la fecha en que hayan realizado las compras de las mismas. Después de transcurrido dicho plazo, estas entidades deberán canjear los sobrantes de divisas al Banco Central a la tasa de cambio oficial vigente.
- d- Por cada operación de compra de divisa realizada los bancos deberán emitir un recibo a la persona física o moral con la cual se haya realizado la transacción. Dicho recibo debe tener por lo menos una copia, e incluir la fecha de la operación, el monto de divisas comprado y la tasa de cambio negociada.
- e- Cuando los bancos realicen compras de monedas extranjeras en efectivo, cuyo valor sea igual o superior a US\$ 10,000.00, deberán

llenar el formulario “Registro de Transacciones en Efectivo que Superen el Contravalor en Moneda Nacional de US\$ 10,000.00”, requerido por la Superintendencia de Bancos.

3.2 AUTORIZACION DE IMPORTACIONES Y PAGOS

Este procedimiento se fundamenta en las disposiciones vigentes en lo relativo a que todas las importaciones de bienes, servicios y pagos de deuda privada que se efectúen en el país deben contar con la previa autorización de no objeción del Banco Central. A estos fines, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Para la autorización por parte del Banco Central de importaciones de mercancías negociadas bajo condiciones de cartas de crédito, cobranzas y/o crédito de suplidor, se requiere que el importador complete, a través de un banco, un formulario DI-95-13 anexando al mismo una factura proforma emitida por el suplidor de la mercancía en el exterior.
- b. La autorización de pagos parciales es concedida por el Banco Central a través de un formulario CE-2 el cual debe ser completado por el importador a través de un banco, anexándole el original del DI-95-13 previamente aprobado, la factura comercial, conocimiento de embarque, certificado de deuda y de agente.
- c. La autorización de retiro parcial de mercancías es concedida por el Banco Central mediante un formulario DI-95-14, al cual el importador debe agregar la copia de color amarillo del formulario DI-95-13, previamente autorizado por el Banco Central, copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque. En caso de que la mercancía haya sido prepagada debe anexarse, además, constancia del pago de la misma.
- d. Los pagos de deuda privada son autorizados por el Banco Central mediante el formulario B2-A el cual debe ser canalizado por la parte interesada por la vía de un banco comercial, anexándole al mismo

copias de la notificación de registro de deuda en el Banco Central y la notificación de pago remitida por el prestamista del exterior.

- e. Los pagos por concepto de remesas de utilidades, repatriación de capitales, servicios técnicos y regalías no requieren de la previa autorización del Banco Central, tal y como está contemplado en la Ley de Inversión Extranjera. No obstante, las empresas que transfieren fondos al exterior por los indicados conceptos deben remitir al Banco Central, por intermedio de un banco, los documentos siguientes: copia del certificado de registro en el Banco central, declaración jurada que exprese el derecho a adquirir los fondos solicitados en transferencias y que ha cumplido con las obligaciones tributarias en el país.**

Además, deben presentar los Estados Financieros de la empresa de que se trate auditados por una firma independiente. Copia de estos documentos deben ser presentados por la parte interesada a un banco al momento de solicitar en compra las divisas por los indicados conceptos.

3-3 VENTAS DE DIVISAS

- a- Los bancos podrán realizar ventas de divisas, en condiciones de libre mercado, con personas físicas y jurídicas para cubrir compromisos de importaciones de bienes, servicios y gastos menores en el exterior. Además podrán vender divisas a otros bancos para los mismos fines.**
- b- Por cada transacción de venta de divisas realizada los bancos deberán emitir un recibo a la persona física o jurídica con la cual se haya llevado a cabo la transacción. Dicho recibo deberá tener por lo menos una copia e incluir la fecha de la operación, el nombre de la persona física o jurídica adquiriente de las divisas, el monto vendido y la tasa de cambio negociada.**

- c- Las ventas de divisas para pagos de importaciones de bienes, servicios y amortizaciones de préstamos serán efectuadas por los bancos bajo las condiciones siguientes:**
 - c-1 Los pagos de bienes y servicios tienen que estar previamente autorizados por el Banco Central, para cuyos fines el importador deberá canalizar la solicitud de autorización (formulario DI-95-13) por la vía de un banco. Sólo están exceptuadas de esta norma las empresas de zonas francas en sentido general y las que se acogen a la Ley de inversión extranjera.**
 - c-2 Los bancos deberán anexar al recibo de venta de divisas el original del formulario DI-95-13, previamente autorizado por el Banco Central y copia de la factura comercial y el giro correspondiente a la transacción.**
 - c-3 Cuando se trate de pagos de obligaciones contraídas a través de cartas de crédito sin depósito previo y pagos de deuda privada, los bancos podrán vender las divisas con una copia del formulario DI-95-13 y B2-A previamente autorizados por el Banco Central.**
 - c-4 Los bancos podrán vender divisas por un monto igual al valor de la factura comercial presentada por el comprador. En caso de que el importe de dicha factura sea mayor que el valor del formulario DI-95-13, los bancos deberán aplicar a la diferencia la comisión por delegación cambiaria de 1.5 por ciento.**
- d- Las ventas de divisas que los bancos se efectúen entre sí, no estarán sujetas al pago de la comisión por delegación cambiaria de 1.5 por ciento.**
- e- Sólo los bancos podrán realizar ventas de divisas por concepto de remesas de utilidades de empresas de inversión extranjera, repatriación de capitales, servicios de deuda, servicios técnicos y pagos de regalías derivadas de contratos de transferencia de tecnología.**

- f- Los bancos podrán vender divisas a nacionales y extranjeros por concepto de gastos menores, sin que sea necesaria la autorización previa del Banco Central y queda a discreción de los mismos requerir a sus clientes la documentación que consideren necesaria para sustentar la transacción.
- g- Las ventas semanales de divisas para cubrir gastos menores no podrán exceder al 25% de las ventas totales realizadas durante la semana anterior y para su cálculo no se considerarán las operaciones realizadas con otros bancos. La cantidad de divisas que podrá vender cada banco por concepto de gastos menores le será informado el primer día laborable de la semana por el Banco Central.

4. SOBRE LA COMISION DE CAMBIO

- a- La comisión de cambio es aplicable a todas las transacciones en divisas realizadas por los bancos y agentes de cambio autorizados por la Junta Monetaria. El procedimiento de cálculo y aplicación por parte del Banco Central es el siguiente:
 - a-1 Cuando se trate de ventas de divisas para pagos de importaciones de bienes y servicios, pagos de deuda, así como repatriación de capitales y utilidades de las empresas de inversión extranjera, se calculará sobre la base de la tasa de cambio de cada transacción de venta de divisa negociada entre los bancos y sus clientes.
 - a-2 Para los permisos de importación, la comisión se calculará tomando como referencia la tasa de cambio para transacciones del Banco Central en la fecha correspondiente a la autorización del permiso.
 - a-3 Cuando se trate de ventas menores realizadas por ventanilla de los bancos, así como de diferencias entre DI-95-13 y ventas realizadas, la comisión se determinará utilizando la tasa de

cambio promedio reportada por cada banco, en la fecha correspondiente a la venta de las divisas.

- b- En cada caso el Departamento de Contabilidad del Banco Central notificará a los bancos sobre los cargos aplicados a sus respectivas cuentas por concepto de comisiones de cambio.
- c- Sólo se exceptúan del cobro de la comisión de cambio las ventas de divisas que efectúen los bancos para aperturas de cuentas especiales en dólares, las ventas inter-bancarias y las que se realicen para retiros de cuentas de ahorros y a plazo denominadas en dólares. De igual modo, las transacciones en divisas que se efectúen por conceptos que en virtud de alguna Ley o Acuerdo estén exenta de la misma o de cualquier otra comisión en el territorio de la República Dominicana. En este último caso, cuando se trate de empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal (Ley 69), debe anexarse al formulario DI-95-13 una certificación de la Dirección General de Aduanas sobre los balances disponibles al amparo de la indicada Ley.
- d- La comisión de cambio no es reembolsable, salvo aquellos casos en los cuales la parte interesada pueda demostrar con documentos que ha habido un error de aplicación por parte del Banco Central. En los casos de duplicidad en el cobro de la misma los bancos podrán solicitar la devolución correspondiente mediante comunicación escrita anexando a la misma una carta de su cliente al respecto y las notificaciones de débitos del Departamento de Contabilidad del Banco Central.

5. LAS CUENTAS ESPECIALES EN DOLARES

- a- Las cuentas especiales en dólares podrán ser abiertas exclusivamente a través de los bancos y sólo estas entidades están autorizadas a proveer divisas a los interesados para la apertura de las mismas. Estas cuentas serán abiertas a nombre del Banco Central, quien otorgará poder para que los bancos puedan operarlas en el exterior.

- b- Los bancos deben someter al Departamento Internacional del Banco Central las solicitudes de pagos que se efectuarán con cargo a las cuentas especiales para su aprobación previa, utilizando los formularios DI-95-13. La autorización concedida por el Banco Central sería la evidencia del pago de la comisión de cambio correspondiente a la operación y una vez recibida dicha autorización los bancos procederán a emitir la instrucción de pago al beneficiario en el exterior.
- c- Los bancos deberán remitir al Departamento Internacional del Banco Central, mediante el formulario DI-94-11, los documentos utilizados para liquidar cada operación, cinco (5) días después de haber efectuado el pago del compromiso de que se trate.
- d- Para fines de depósitos en la cuenta, los bancos pueden vender divisas de sus captaciones a los interesados y una vez efectuada la venta procederán a transferir el valor a la cuenta del cliente. En caso de que el cliente tenga las divisas para el depósito, los bancos la recibirían mediante una operación simultánea de compra y venta de divisas, de acuerdo a las regulaciones vigentes.
- e- Los fondos depositados en cuentas especiales en dólares sólo podrán ser utilizados para fines de pagos documentados por los clientes a través de sus respectivos bancos y la cancelación de una cuenta de depósito deberá ser notificada al Banco Central. Si al momento de la cancelación la cuenta tuviera fondos, los mismos podrían ser devueltos al cliente depositario de las divisas captadas por los bancos localmente y previa notificación al Banco Central, los bancos podrían transferir dichos fondos a la cuenta corriente del banco corresponsal en el exterior.
- f- Los intereses remunerados a los usuarios de las cuentas deberán ser acreditados a las mismas y sólo podrán ser utilizados para pagos de importaciones de bienes y servicios previamente autorizados por el Banco Central. Los intereses correspondientes al banco comercial intermediario podrán ser transferidos a otra cuenta, en cuyo caso el banco deberá registrar una operación de compra por el valor correspondiente.

6. LAS CUENTAS DE AHORROS Y A PLAZO

- a- Los bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios podrán captar recursos en dolares (US\$) o cualquier otra moneda libremente convertible aprobada por la Junta Monetaria, a través de cuentas de ahorros y a plazos denominadas en dólares.
- b- Los recursos captados bajo esta modalidad podrán provenir de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes en el país o el exterior, en forma de efectivo, cheques, giros, traveler checks o cualquier otro instrumento de pago.
- c- Las tasas de interés por estos depósitos, así como las tasas de conversión cuando los mismos sean hechos o retirados en una moneda convertible diferente al dólar serán acordadas libremente entre el depositante y el banco de que se trate.
- d- Para la apertura de cuentas de ahorros y a plazos así como para enfrentar retiros y pagos de intereses los bancos de servicio múltiples están facultados a utilizar las captaciones de divisas realizadas a través del mercado privado.
- e- Las entidades bancarias están autorizadas a colocar en cartera de préstamos los recursos captados a través de estas cuentas, ya sea al sector exportador u otros sectores de la economía. Además, estos recursos pueden ser utilizados para realizar las operaciones cambiarias previstas en el mercado privado de divisas.
- f- Los prestatarios podrán pagar a los bancos sus obligaciones de principal e intereses en la moneda acordada entre las partes.
- g- Los recursos captados a través de estas cuentas deberán registrarse como operaciones del mercado privado cuando las divisas se utilicen para pagos de transacciones delegadas a dicho mercado.

- h- Las informaciones relacionadas con cuentas de ahorros y a plazos, deberán ser remitidas al Banco Central en el **Reporte Diario de Operaciones con Divisas**.

7. EL REPORTE DE OPERACIONES

- a- Los bancos reportarán diariamente al Departamento Internacional del Banco Central el total de las operaciones de divisas en el formulario denominado **Reporte de Operaciones de Divisas**. Este Reporte deberá ser firmado por una persona autorizada en el area internacional de cada banco.
- b- El Reporte de Operaciones de Divisas deberá remitirse a más tardar a los 11:00 A. M. del día laborable siguiente, acompañado de las copias de los recibos de compras y ventas de divisas que avalen las transacciones reportadas.
- c- Los recibos de venta de divisas deberán tener anexo los documentos indicados en el Numeral 3-3 del presente Reglamento.
- d- Las operaciones reportadas por los bancos serán revisadas por el Departamento Internacional del Banco Central y en caso de comprobarse errores en el Reporte, los mismos le serán notificados a los bancos a los fines de corrección.
- e- Conjuntamente con el Reporte de Operaciones, los bancos deberán remitir al Departamento Internacional del Banco Central una **Relacion de Asignación de Divisas**, la cual debe indicar la distribución por cliente de la posición de cambio del banco al cierre de sus operaciones de cada día.

8. SOBRE LAS PENALIDADES

- a- Los bancos que no cumplan con los plazos establecidos para el envío de las informaciones requeridas, de acuerdo a las normas vigentes, serán penalizados con cargos diarios comprendidos en una escala de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00, la cual será aplicada en función del total de activos netos que posea la institución de que se trate.
- b- Cuando los bancos realicen operaciones de compra y venta de divisas al margen de las normas cambiarias vigentes, le serán suspendidas sus operaciones de la manera siguiente :
 - b-1 Por 15 días laborables en compra y venta de divisas cuando la falta sea por primera vez.
 - b-2 Por 30 días laborables de todas sus operaciones internacionales cuando la violación sea por segunda vez.
 - b-3 Intervención de todas sus operaciones financieras y de comercio exterior cuando la falta se cometa por tercera vez.
- c- Los bancos que muestren deficiencia de encaje legal durante tres semanas consecutivas no podrán realizar ventas de divisas al público por ventanilla para gastos menores en el exterior, hasta tanto la entidad bancaria de que se trate, presente sobrante en su posición de encaje legal por tres semanas consecutivas.

9. NORMAS COMPLEMENTARIAS

- a- La recepción de los formularios CE-5 por parte del Departamento Internacional del Banco Central será en horario de 9:00 A.M a 10:00 A.M. y de 2:30 P.M. a 3:30 P.M. y las solicitudes de autorización de divisas serán devueltas dentro de este mismo horario, según el orden de llegada.

- b- Para el cálculo de la tasa de cambio promedio ponderada los bancos no podrán incluir en la tasa de venta el valor de la comisión de cambio aplicada a cada transacción.
- c- El Banco Central recibirá de los bancos las divisas en efectivo y entregará el mismo día el contravalor mediante un cheque en dólares. Por este servicio los bancos pagarán al Banco Central una comisión de $\frac{1}{3}$ del 1% de los valores entregados, calculada a la tasa de cambio para venta de divisas del Banco Central. Estos valores serán recibidos de conformidad con las **Normas de Depósitos y Retiros** vigentes para tal propósito.
- d- Las solicitudes formuladas por los bancos para instalar estafetas de cambio en el territorio nacional, deberán ser tramitadas a la Superintendencia de Bancos, la cual decidirá de forma administrativa sobre cada caso y notificará su decisión a la Gerencia del Banco Central.
- e- Las actividades de las estafetas de cambio están limitadas, exclusivamente a la compra de divisas, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- f- La Superintendencia de Bancos verificará que las instalaciones físicas son adecuadas tanto para la apertura como para el traslado de estafetas de cambio.
- g- Las personas físicas o morales del sector privado pueden formalizar compromisos en moneda extranjera, sin autorización previa de la Junta Monetaria, incluyendo compromisos de corto plazo, bajo la modalidad de avances con cargo a futuras exportaciones de bienes, que estén liberados de la obligación de canje en el Banco Central.
- h- Cuando las personas o entidades realicen operaciones de esta naturaleza deberán informarla al Departamento Internacional para fines de registro estadístico y autorización de la venta de divisas al momento de saldar el compromiso. También deberán remitir, antes de recibir el primer

desembolso, copia de la hoja de términos y condiciones financieras del financiamiento.

- i- Los financiamientos de corto plazo, bajo la modalidad de avances, con cargo a ingresos de futuras exportaciones que deben ser canjeados en el Banco Central, necesitan la aprobación previa de la Junta Monetaria y están sujetos a que la tasa de interés a pagar no exceda del 1.5% sobre la tasa preferencial (Prime Rate).**

- j- El valor de los cheques en monedas extranjeras devueltos a los bancos por falta de fondos, deberá disminuirse de la posición de divisa reportada al Banco Central, anexando en el Reporte de Operaciones copias de los cheques correspondientes.**